



MOCIÓN DEL GRUPO MUNICIPAL DE CIUDADANOS-PARTIDO DE LA CIOUDADANÍA (Cs) AL PLENO ORDINARIO DEL JUEVES 26 DE SEPTIEMBRE DE 2019 RELATIVA A LA ADOCIÓN DE ACUERDO/COMPROMISO EN CUYA VIRTUD LA CORPORACIÓN MUNICIPAL ASUMA Y SE IMPONGA COMO OBLIGACIÓN ÉTICA DE TRANSPARENCIA Y REGENERACIÓN DEMOCRÁTICA LA ABSTENCIÓN DE NOMBRAMIENTO DE PERSONAL FUNCIONARIO EVENTUAL DE LIBRE DESIGNACIÓN EN EL SUPUESTO DE QUE SE DE LA CIRCUNSTANCIA DE QUE EL CANDIDATO/A MANTENGA VÍNCULO DE PARENTESCO DENTRO DEL CUARTO GRADO DE CONSANGUINIDAD Y/O SEGUNDO DE AFINIDAD CON EL RESPONSABLE DE SU NOMBRAMIENTO.

D. JULIO RODRÍGUEZ FERNÁNDEZ, Concejal del Grupo Municipal de Ciudadanos-Partido de la Ciudadanía (Cs) del Excmo. e Ilmo. Ayuntamiento de Móstoles, haciendo uso de las atribuciones que se me confieren, y al amparo del art. 96. 1 y 2 del Reglamento Orgánico del Ayuntamiento de Móstoles de 31 de marzo de 2005 en relación con lo prevenido en el art. 97.3 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales aprobado por Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre y los arts. 46.2 e) y 124.4 h) de la Ley de Bases de Régimen Local, eleva la presente MOCIÓN para su inclusión en el Orden del Día, debate y aprobación, si procede, del próximo Pleno Ordinario del Jueves 26/09/19 de acuerdo con la siguiente :

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

1

En el Código Ético del PSOE de 10 de octubre de 2014 por el mismo se asume el compromiso firme de LIDERAR EL PROCESO DE LIMPIEZA Y CALIDAD DEMOCRÁTICA, enfrentándose a cualquier forma de corrupción pública derivada de la prevalencia de los intereses particulares sobre el interés general, y apelando a las buenas prácticas, y exigiendo a todos sus cargos institucionales y orgánicos una personal declaración de adhesión a dicho Código Ético, comprometiéndose a cumplirlo.

En el citado Código Ético por otra parte se establece en su punto 1 que son especialmente reprobables las conductas que tienen por objeto la instrumentalización del partido para el beneficio personal, declarándose igualmente que el ejercicio de un cargo público u orgánico es un servicio que responde a los intereses generales, y en su punto 2.1 y 3 que el reseñado Código ético será de aplicación tanto a los cargos públicos elegidos en las candidaturas del Partido Socialista, como a los designados a propuesta de

cargos electos del Partido Socialista, como igualmente al personal eventual contratado a propuesta del PSOE.

El punto 3 de dicho Código Ético establece que el comportamiento ético de los cargos políticos ha de estar centrado en la honradez como virtud personal y en el compromiso, en el desempeño de los cargos, de servicio a los intereses generales, que siempre deben prevalecer sobre los particulares, para lo que deben evitarse situaciones que puedan generar el conflicto entre ambos intereses. Estableciendo igualmente que los cargos públicos socialistas en el ejercicio del gobierno promoverán la aprobación e implementación de Códigos Éticos en las Administraciones Públicas con el fin de garantizar la ejemplaridad, la austeridad, y el cumplimiento de unos elevados principios éticos.

II

La posibilidad de que alguno de los intervenientes a lo largo de un procedimiento de contratación tenga alguna relación con alguno de los licitadores o con el adjudicatario supone un claro riesgo de parcialidad que ha de ser eliminado. La confluencia de intereses privados en una contratación pública puede ser una puerta abierta a la corrupción, que supone «un mal uso del poder público para obtener ganancias privadas, entendiendo por privado no solo la ganancia personal, sino también la de familiares, amigos o la del propio partido político», el «abuso del poder público en beneficio de los intereses privados».

La ONU se ha ocupado expresamente de esta cuestión en su lucha contra la corrupción, desde el Código Internacional de Conducta para los titulares de los altos cargos públicos de 1996, a la varias veces citada Convención de las Naciones Unidas contra la corrupción, de 2003. También la OCDE (Guía para gestionar los conflictos de intereses en el servicio público), o el Consejo de Europa (Recomendación sobre códigos de conducta de empleados públicos del año 2000).

El art. 7.4 de la Convención de las Naciones Unidas contra la corrupción insta a los Estados a «adoptar sistemas destinados a promover la transparencia y a prevenir los conflictos de intereses, o a mantener y fortalecer dichos sistemas»; el art. 8 propone elaborar «Códigos de conducta para los funcionarios públicos», para promover «la integridad, honestidad y responsabilidad» de éstos, con el concepto amplio que de funcionario público da en el art. 2.a que engloba a cualquier persona que ocupe un cargo legislativo, ejecutivo, administrativo o judicial, designado o elegido, permanente o temporal remunerado u honorario.

Las Directivas vigentes de contratación y sectores especiales regulan en idénticos términos el conflicto de intereses [art. 24 de la Directiva 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LA LEY 4613/2014) (DOUEL de 28 de marzo); art. 42 de la Directiva 2014/25/UE, de

· 26 de febrero de 2014 (LA LEY 4614/2014) (DOUEL de 28 de marzo)]. Por su parte, la Directiva 2014/23/UE, de 26 de febrero de 2014 (LA LEY 4612/2014) (DOUEL de 28 de marzo), relativa a la adjudicación de contratos de concesión, añade en su art. 35 alguna matización a la regulación de las otras dos Directivas, con una referencia expresa incluso en el título del precepto a la corrupción; referencia que no está en los otros dos artículos. Las tres coinciden en señalar los supuestos en los que se puede presumir la existencia de un conflicto de intereses: «El concepto de conflicto de intereses comprenderá al menos cualquier situación en la que los miembros del personal del poder adjudicador, o de un proveedor de servicios de contratación que actúe en nombre del poder adjudicador, que participen en el desarrollo del procedimiento de contratación o puedan influir en el resultado de dicho procedimiento tengan, directa o indirectamente, un interés financiero, económico o personal que pudiera parecer que compromete su imparcialidad e independencia en el contexto del procedimiento de contratación».

En este entorno normativo, debe interpretarse la modificación del art. 60.1. g) del Real Decreto Legislativo 3/2011 (LA LEY 21158/2011), de 14 de noviembre (BOE del 16), por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (TRLCSP (LA LEY 21158/2011)), efectuada por la Ley 40/2015, de 1 de octubre (LA LEY 15011/2015) (BOE del 2), de Régimen Jurídico del Sector Público (LRJSP (LA LEY 15011/2015)); introduciendo, a partir del 21 de octubre de 2015, un matiz en relación con las personas a las que se extiende la prohibición :

- No sólo estarán incursos en la prohibición de contratar los cónyuges o personas vinculadas conanáloga relación afectiva, los ascendientes y los descendientes de las personas que cumplan los requisitos establecidos en la legislación reguladora de cargos electos; sino también los parientes en segundo grado por consanguinidad o afinidad.

La redacción no es muy precisa, pero la interpretación de la finalidad del precepto hace que debamos entender incluidos en la indicación de ascendientes y descendientes sin más matices, tanto a los que son por afinidad como por consanguinidad (padres e hijos tanto naturales como por vínculo matrimonial de las personas a las que se refieren los párrafos anteriores). Esto es, la relación por consanguinidad o afinidad tomará como punto de partida siempre al cargo electo.

Esta regulación guarda relación con el párrafo final del art. 35 de la Directiva 2014/23/UE (LA LEY 4612/2014). La apreciación del conflicto de interés ha de ser efectiva; pues no ha de perderse de vista el principio general de favorecer la máxima concurrencia. Por eso, las medidas se han de limitar a lo estrictamente necesario para impedir o eliminar los conflictos detectados, como establece el art. 35 de la Directiva de concesiones. Así, T. Medina Arnaiz puntualiza, al respecto, que es preciso que el riesgo de conflicto de

intereses sea efectivamente constatado, tras una valoración en concreto de la oferta y de la situación del licitador.

Para interpretar el alcance de esta cuestión J. M. Gimeno Fellu, remite a la doctrina del TJUE:

- a) El concepto de conflicto de intereses tiene un carácter objetivo, por lo que se ha de hacer abstracción de las intenciones de los interesados.

A este respecto, la STJUE de 12 de marzo de 2015, asunto C-538/2013 (LA LEY 12824/2015) (LA LEY 12824/2015), señala que la carga de la prueba del conflicto de intereses no corresponde a los licitadores, sino al poder adjudicador. Al hilo de esta sentencia, M. Fuertes López, considera que la regulación del TRLCSP (LA LEY 21158/2011) es más bien escasa sobre este punto; aspecto que trata de corregir el Anteproyecto de la Ley de Contratos del Sector Público, cuyo art. 64, en transcripción de los arts. 35 de la Directiva 2014/23/UE (LA LEY 4612/2014) y 24 de la Directiva 2014/24/UE (LA LEY 4613/2014), regula y define los «conflictos de intereses» como medida de «lucha contra la corrupción».

III

El Consejo de Europa ha adoptado en 2002 la decisión de aprobar un Código Europeo de Conducta para la Integridad Política de los Representantes locales y Regionales Electos, además de elaborar un paquete de Iniciativas Modelo en el campo de la ética pública en el nivel local (INAP, 2003).

Ambos documentos expresan claramente la preocupación del Consejo por el aumento del número de escándalos en los que han estado implicados representantes locales, así como la voluntad del citado órgano de promover la legitimidad de la democracia local mediante la intachable conducta de los electos locales y el funcionariado a sus órdenes.

El Código Europeo consta de veinticinco artículos. De ellos es fundamental el artículo 4, que establece como guía fundamental de conducta para los electos la primacía de la Ley y el servicio al interés público. Después, establece en normas sucesivas una serie de principios de entre los que creo de destacar a los efectos de la presente moción, los siguientes:

1. Se prohíbe el favoritismo y se evita todo conflicto de intereses.
2. Prohibición de garantizarse cargos después de finalizar su mandato.
3. Fomento de la transparencia y responsabilidad durante el mandato.
4. Respeto del mérito en los nombramientos y respeto de las funciones del personal del gobierno local.

En suma, este Código Europeo permite asentar unas reglas básicas de actuación ética para los electos que, si se respetaran, facilitarían enormemente la prevención de la corrupción y la lucha contra ella.

La Constitución establece los principios de legalidad e imparcialidad (art. 9) para los poderes públicos y el de objetividad para la Administración, pues la Administración debe servir con objetividad los intereses generales y actuar de acuerdo a principios como el de eficacia, jerarquía, descentralización y con sometimiento pleno a la Ley y al Derecho (art. 103.1). Ambos principios obligan, además de al Gobierno de la Nación, a los miembros de los gobiernos locales y autonómicos y a todos sus empleados públicos.

Conforme a lo prevenido en los arts. 53 y 124.4 m) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, tanto las Corporaciones Locales y los Alcaldes tienen la potestad/facultad de revisar de oficio sus propios actos y acuerdos.

Por todo lo cual, el Grupo Municipal de Ciudadanos Cs, comparece ante este Pleno, al que somete los presentes ACUERDOS:

PROPIUESTA DE RESOLUCIÓN:

APROBACIÓN DE ACUERDO DE PACTO CON COMPROMISO EN CUYA VIRTUD LA CORPORACIÓN MUNICIPAL ASUME Y SE IMPONE COMO OBLIGACIÓN ÉTICA DE TRANSPARENCIA Y REGENERACIÓN DEMOCRÁTICA LA ABSTENCIÓN DEL NOMBRAMIENTO DE PERSONAL FUNCIONARIO EVENTUAL DE LIBRE DESIGNACIÓN EN EL SUPUESTO DE QUE SE DE LA CIRCUNSTANCIA DE QUE EL CANDIDATO/A MANTenga VÍNCULO DE PARENTESCO DENTRO DEL CUARTO GRADO DE CONSANGUINIDAD Y/O SEGUNDO DE AFINIDAD CON EL RESPONSABLE DE SU NOMBRAMIENTO.

En Móstoles, a 18 de septiembre de 2019.

Fdo. D. Julio Rodríguez Fernández/ Concejal del Grupo Municipal de Ciudadanos Cs

Vº Bº Jose Antonio Luelmo Récio

Portavoz Grupo Municipal de Ciudadanos